

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de Mínima Cuantía, promovida a través de Apoderado por el señor LUIS CARLOS BETANCUR, en contra de los herederos Determinados e Indeterminados de la causante MARIA BETANCUR, como son: (i) ANA LUCÍA BETANCUR y ELVER ALEJANDRO BETANCUR, en representación de la señora Gloria Betancur, (ii) JULIO CÉSAR BETANCUR UCHIMA y LINA MARÍA BETANCUR UCHIMA, en representación del señor Mario José Betancur, (iii) el señor LUIS GONZAGA BETANCUR y (iiii) DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio número 289 fechado el 26 de Agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que indicara el número del documento de identificación que le corresponde a cada uno de los Herederos Determinados de la causante MARIA BETANCUR, como son LUIS GONZAGA BETANCUR, ANA LUCÍA BETANCUR, ELVER ALEJANDRO BETANCUR, JULIO CESAR BETANCUR UCHIMA, y LINA MARÍA BETANCUR UCHIMA.

Estando dentro del término hábil y oportuno, la parte interesada manifestó que al señor LUIS GONZAGA BETANCUR, le corresponde la cédula de ciudadanía número 15.911.620 como documento de identificación, y con relación a la señora ANA LUCÍA BETANCUR, no se pudo encontrar registro sobre su documento de identificación.

Igualmente, el Apoderado Judicial de la parte demandante, manifiesta que:

“4.- No obstante que en este momento no se cuenta con el número del documento de identificación de la señora ANA LUCÍA BETANCUR, considero señora Juez que este aspecto no es óbice para rechazar la demanda, pues como se dice en el inciso quinto del art. 108 CGP, que en la remisión de la comunicación al Registro nacional de personas emplazadas se indicará el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso...”.

Como la explicación dada por el señor apoderado de la parte demandante, es de recibo para este Despacho Judicial, se da por subsanadas las anomalías detectadas en la demanda, y como se reúnen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. General del Proceso y se acompañaron los anexos de Ley, este despacho es competente para conocer del presente proceso conforme lo establece el Art. 17 numeral 1º ibídem, la

presente demanda será admitida. Como consecuencia, se le dará el trámite del proceso Verbal, conforme lo establece el artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, por ser este un asunto de menor cuantía.

De conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio, mediante edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, sin que sea necesaria la publicación del referido edicto en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Como la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio, residencia, lugar de trabajo o paradero de los demandados LUIS GONZAGA BETANCUR y ANA LUCIA BETANCUR, se ordena su EMPLAZAMIENTO, mediante edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, sin que sea necesaria la publicación del referido edicto en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo se dará cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 del código general del Proceso, remitiendo la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien notificado personalmente de este proveído los representará hasta finalizar el debate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código G. del P. se ordena que la parte demandante instale la valla con las especificaciones indicadas en el numeral 7 de la norma antes citada.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, otrora INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C. General del Proceso se ordenará inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando la expedición de una certificación sobre la situación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio de Menor Cuantía, promovida a través de Apoderado por el señor LUIS CARLOS BETANCUR, en contra de los herederos Determinados e Indeterminados de la causante MARIA BETANCUR,

como son: (i) ANA LUCÍA BETANCUR y ELVER ALEJANDRO BETANCUR, en representación de la señora Gloria Betancur, (ii) JULIO CÉSAR BETANCUR UCHIMA y LINA MARÍA BETANCUR UCHIMA, en representación del señor Mario José Betancur, (iii) el señor LUIS GONZAGA BETANCUR y (iiii) DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda, el trámite del proceso Verbal, conforme a lo estipulado en el LIBRO 3º, Procesos SECCIÓN PRIMERA, Procesos declarativos, Título I, Proceso Verbal Sumario, Capítulo I, Artículo 368 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio a usucapir, mediante edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días, sin que sea necesaria la publicación del mismo, en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expirado el emplazamiento, se dará igualmente cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código General del Proceso, remitiendo la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien notificado personalmente de este proveído los representará hasta finalizar el debate, quien dispondrá de un término de veinte (20) días para contestar la demanda, tal como lo ordena el artículo 391 del Referido Código.

CUARTO: Como la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio, residencia, lugar de trabajo o paradero de los demandados LUIS GONZAGA BETANCUR y ANA LUCÍA BETANCUR, se ordena su EMPLAZAMIENTO.

Expirado este emplazamiento, se dará igualmente cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código General del Proceso, remitiendo la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien será notificado personalmente de este proveído, para que los represente hasta finalizar el debate, quien dispondrá de un término de veinte (20) días para contestar la demanda, tal como lo ordena el artículo 391 del Referido Código.

QUINTO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P. se ordena que la parte demandante instale la valla con las especificaciones indicadas en el numeral 7 de la norma antes citada.

SEXTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del proceso se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, en el folio de Matrícula inmobiliaria números 115-20740, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se enviará el oficio con la información necesaria.

SEPTIMO. Se ordena informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al INCODER, hoy Agencia Nacional

de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE:



GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 093

Hoy: 8 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge

